

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE** DIP. MARCELO MARTINEZ VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 13 de Diciembre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**ASAMBLEA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. -**

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La corrupción es uno de los grandes problemas que enfrenta la sociedad mexicana, para combatirla se han implementado diversas medidas; sin embargo, ésta se ha incrementado en los últimos años.

A fin de combatir lo anterior, el 27 de mayo del 2015<sup>1</sup> se publicó la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción,

---

<sup>1</sup> Las reformas constitucionales en materia anticorrupción publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes del gobierno, este paso y su legislación secundaria, fueron la base que dan sustento al Sistema Estatal Anticorrupción y a toda la legislación secundaria en la materia, marcando el rumbo y el mecanismo mediante el cual se crearon leyes e instituciones, que cuentan con la participación de organismos y ciudadanos para enfrentar de manera distinta y amplia este problema considerablemente generalizado en las instituciones mexicanas.

En este contexto y bajo el esfuerzo del Estado Mexicano para combatir de fondo el grave flagelo de la corrupción tanto a nivel Nacional como Estatal, se está desarrollando el andamiaje que permita llevar a buen puerto esta titánica tarea de crear instituciones fuertes y autónomas para prevenir y castigar la corrupción de forma coordinada entre autoridades federales, estatales y municipales, a fin de que se prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En estos trabajos hemos contado con la comprometida participación de múltiples organizaciones de la sociedad civil y especialistas expertos en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidad de servidores públicos, que han acompañado con sus opiniones, sugerencias y observaciones todo el proceso legislativo del Sistema Estatal Anticorrupción, su colaboración y esfuerzo han sido preponderantes para los buenos fines a los que hemos llegado en esta

encomienda. Trabajos de los cuales ya hemos visto materializados muchos esfuerzos como son el propio Sistema Estatal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General como Organismo Constitucionalmente Autónomo, y seguimos trabajando a marchas forzadas, para tener el andamiaje jurídico que posibilite los cambios indispensables para la construcción de un régimen integral y coherente de rendición de cuentas y combate a la corrupción en nuestro Estado.

En la continuación de estos esfuerzos el tema que nos ocupa son las reformas a la Ley de Justicia Administrativa, a fin de crear una Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa dotando al Tribunal como órgano competente, a través de esta Sala para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como faltas administrativas graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades, de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Estos cambios, no son solo cambios en su integración o denominación, ya que como se dijo líneas arriba se le dota mediante

Decreto 243<sup>2</sup> que contiene la reforma constitucional de la cual emana las facultades necesarias fortalecidas bajo el nombramiento del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual será designado conforme al artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública, con un proceso observado por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, medida que abona a la transparencia y aleja de suspicacias políticas el quehacer de la naciente Sala que es uno de los pilares integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción. Cabe resaltar que las reformas Constituciones mandata en su régimen transitorios un plazo de 90 días a la entrada en vigor del decreto para realizar las adecuaciones a la legislación estatal.

Por lo que, atendiendo a lo antes expuesto, es que solicitamos se ponga a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 14, 17 fracción VI, 18 fracción XVI, la fracción IX del inciso A) del artículo 20, 23 fracción II, 25, 82, 94, 95, 96 fracción II, 144, 166, 167; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 1, un segundo párrafo al artículo 5, un artículo 6 bis, el contenido de la fracción VII del artículo 17, un párrafo segundo al artículo 25, y un Título Sexto denominado “**De la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa**” como **Capítulo Único** adicionando los artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197, para quedar como sigue:

---

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de abril de 2017.

Artículo 1o.- ...

**Contará también con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, misma que tendrá las facultades que establece la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las demás que esta ley determine.**

Artículo 2o.- El Tribunal es un órgano **jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal, dotado de plena autonomía y jurisdicción en el pronunciamiento de sus fallos.**

**Asimismo, el Tribunal es el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como faltas administrativas graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.**

Artículo 5.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias **y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

...

I.- a V.- ...

**Artículo 6.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente en los casos de receso de aquél, ante quien rendirán la protesta de Ley; con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.**

**Artículo 6 Bis.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme al artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al siguiente procedimiento:**

- I. La Comisión de \_\_\_\_\_ del Congreso del Estado, formulará el proyecto de convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, previa opinión del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción respecto a su contenido, misma que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes de la Legislatura. Dicha Convocatoria deberá publicarse en el Portal de Internet del Congreso del Estado y un extracto de la misma en cuando menos dos diarios de mayor circulación en el Estado;**
- II. La Convocatoria será por un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su publicación en los términos de la fracción anterior. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación, el Comité de Selección procederá a la revisión y análisis de los aspirantes y definirá cuáles de ellos cumplen con los requisitos constitucionales y legales. Si derivado de la revisión se advierte error u**

**omisión en la integración de alguno de los expedientes, se apercibirá al aspirante, a través de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, para que en un término de dos días hábiles a partir de la notificación del apercibimiento, subsane el mismo. Una vez transcurrido dicho término sin que el aspirante haya dado cumplimiento a dicho apercibimiento se desechará de plano su solicitud por no cumplir con lo establecido en las bases de la Convocatoria;**

- III. Una vez agotados los plazos establecidos en la fracción anterior, dentro de los siguientes quince días naturales, el Comité de Selección llevará a cabo el análisis de los perfiles de los aspirantes y definirá, de manera fundada y motivada, quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso. El Congreso del Estado seleccionara de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna; y**
- IV. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia ante la Comisión de \_\_\_\_\_, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.**

**Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.**



**Artículo 8.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

**Artículo 9.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para un nuevo nombramiento. Para la ratificación del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, la misma se hará con previa opinión de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual se remitirá al Congreso del Estado cuando menos tres meses antes de que concluya su cargo para que este comparezca ante el Congreso y decida sobre la ratificación de un nuevo periodo.**

...

...

...

La falta definitiva de cualquiera de los Magistrados o la actualización de alguna otra causa de terminación de su cargo, será comunicada inmediatamente por el Presidente del Tribunal al Gobernador del Estado, a fin de que proponga al Congreso el nuevo nombramiento. **En el caso de la falta definitiva del Magistrado de las Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, el Presidente del tribunal lo comunicará de inmediato al Congreso para que proceda a emitir la convocatoria correspondiente.**

...

**Artículo 14.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, se deberán reunir**

**los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de lo referido en la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado en cuyo caso bastará con poseer título de Licenciado en Derecho.**

...

**Artículo 17.- ....:**

**I a V.- .....**

VI.- Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que resuelvan los recursos administrativos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otros ordenamientos aplicables;

VII.- Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control;

**VIII a XIV.- .....**

.....

**Artículo 18.- ....:**

**I a XV.- .....**

**XVI.- Conocer y resolver el recurso de Apelación contra las resoluciones que imponga la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

XVII y XVIII.- .....

Artículo 20.- ...

A)...

I a VIII.- ...

IX.- Dar cuenta a la Sala Superior de las denuncias o quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados y demás empleados del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de su función, aplicando en lo conducente la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

Artículo 25.- Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refieren las fracciones I a la V y de la VIII a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

**La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa conocerá de las materias señaladas en las fracciones VI y VII del citado artículo y de lo contenido en el Título Sexto de esta Ley.**

**La Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa observará las disposiciones generales contenidas en este Título Segundo, siempre y cuando no contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 82.-** La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el **Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa** según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

I a III. ...

...

Artículo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o **en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas** lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 95.- ...

...

Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria o **en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa**, requieran a **dicha autoridad** para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta ley.

...

...

Artículo 96.- ...

...

I.- ...

II.- En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria **o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas** requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Monterrey.

III y IV.- ...

...

Artículo 144.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera de la oficina de la Sala Ordinaria de Juicio Oral o de la **Sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, podrán ser realizadas por el Magistrado Instructor o por el funcionario del Tribunal que éste designe, videograbadas por personal técnico adscrito al Tribunal y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en la Sala.

Artículo 166.- Si se opone la incompetencia de la Sala Ordinaria o de la **Sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, que, en su caso, conozca, del Juicio Oral, alegando que quien debe conocer del asunto lo es una de las otras Salas Ordinarias, el Magistrado turnará a la Sala Superior del Tribunal el escrito respectivo para que ésta proceda en los términos de lo previsto en el Artículo 18 fracción VII de esta Ley.

...

Artículo 167.- ...

Cuando dentro del incidente de acumulación, se advierta que uno de los juicios, respecto de los cuales se invoque la conexidad de causa, no corresponda a la competencia de la **Sala Ordinaria de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas** que, en su caso, conozca del Juicio Oral, y de proceder dicho incidente se ordenará que se acumule al juicio que se sigue en forma escrita.

## **TITULO SEXTO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 191.** El Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano competente, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como faltas administrativas graves, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 192.-** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas impondrá a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades:

- I. Las sanciones económicas;**
- II. La inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y**
- III. El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.**

**Artículo 193.- Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídica, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.**

**Artículo 194.- Para sancionar las faltas administrativas graves en que se acredite la participación particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.**

**Artículo 195.- Los órganos encargados de la investigación y sanción deberán guardar la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, serán resguardados con las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, dichas medidas serán adoptadas en**

**relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales conforme a la ley de la materia.**

**Además, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.**

**Artículo 196.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo señalado en las fracciones VI y VII del artículo 17 de esta Ley, tendrá las siguientes facultades:**

**I. Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

**II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;**

**III. Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;**

**IV. Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;**



**V. El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;**

**VI. Los juicios interpuestos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley respectiva determine como graves;**

**VII. Los juicios contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia la fracción anterior;**

**IX. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;**

**X. Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes;**

**XI. Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal, según corresponda;**

**XII. Sancionar a las personas jurídicas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.**

**En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación**

**de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;**

**XIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;**

**XIV. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa; y**

**XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia responsabilidad administrativa.**

**Artículo 197. El Magistrado de la Sala especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y para efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;**

**II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;**

**III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;**

**IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;**

**V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala especializada en materia de Responsabilidad Administrativa;**

**VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las**

partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Formular el proyecto de resolución definitiva;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y dictar la resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

IX. Dictar la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo el Magistrado podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Dictar el nombramiento, remoción y liquidación del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, con excepción de los defensores jurídicos;

XV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y

XVI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deroga cualquier disposición en contrario a lo establecido por esta ley.

**TERCER.-** El Congreso del Estado, contará con 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir convocatoria pública, para la elección del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa.

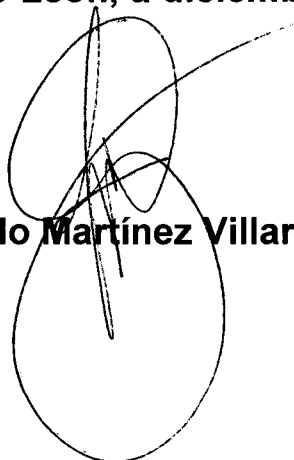
**CUARTA.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá incluir las partidas presupuestales en su siguiente presupuesto y con cargo a él, ejercerá las acciones que resulten necesarias para la asignación del personal y el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa.

**Quinto.** El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta en tanto la Sala Superior de dicho Tribunal no realice las adecuaciones necesarias para lo cual tendrá un término de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León, a diciembre de 2017**

**Dip. Marcelo Martínez Villarreal.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned over the printed name of the signatory.